

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28107** *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 16 de noviembre de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de noviembre de 1989, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

### ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	6.432
Gasolina 97 I.O.	6.570
Gasolina 92 I.O.	5.205
Gasóleos A y B	6.910

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**28108** *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de diciembre de 1989.*

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio

de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de diciembre de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	21.198
Fuelóleo número 1	19.964
Fuelóleo número 2	18.118

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

**28109** *CIRCULAR 1.005, de 24 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.*

La Orden de 6 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1989), dictada en desarrollo del Real Decreto 435/1988, de 6 de mayo, establece, entre otras regulaciones, las tarifas a percibir por la Administración Aduanera, en concepto de precio público, por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

Constituye, principio informante de la indicada regulación el de la voluntariedad de las prestaciones de los servicios atribuidos al colectivo de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas en los recintos aduaneros, mas, partiendo de aquella definición de principios, las tarifas establecidas se articulan en diversos conceptos, correspondientes a otras tantas situaciones de prestación, que exigen, en interés de los usuarios de los servicios y del comportamiento de la Administración Gestora, las adecuadas normas sobre la forma en que ha de materializarse la declaración del interesado, los instrumentos y forma de la liquidación y demás aspectos del servicio alcanzados por la normativa considerada.

En su consecuencia, esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de 6 de los corrientes, de anterior relación, ha tenido a bien acordar las siguientes instrucciones:

Primera. *Voluntariedad del servicio.*—Las tarifas, en sus diversos grados de exigencia, tendrán en todo caso, el carácter de precio público por los servicios voluntariamente recabados por los interesados, en petición formal debidamente presentada a la correspondiente autoridad aduanera de la que se interese la realización del servicio.

Segunda. *Aplicación de la tarifa por «manipulación de mercancías».*—En el supuesto que proceda, el transportista, el consignatario del medio de transporte o el representante acreditado de uno o de otro, formalizará la solicitud de prestación de servicios en la propia declaración sumaria, solicitud de descarga, o bien, en instancia dirigida al Administrador de la Aduana de que se trate.

La tarifa se aplicará de oficio por la Administración, liquidándose en talón de adeudo C-7. La aplicación presupuestaria lo será por el concepto 311.99 (prestación de servicios. Otros ingresos), clasificación económica-contable 100.310.

Tercera. *Aplicación de la tarifa por «Reconocimiento de Mercancías».*—Dentro del presente concepto, a su vez, caben distinguir las siguientes situaciones:

A) Que el interesado no recabe la prestación de servicios de los mozos arrumbadores de la aduana, por asumir directamente y a sus expensas las operaciones necesarias para la manipulación de las mercancías y su reconocimiento.